



*Municipalidad de Merlo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ANEXO**  
**MERLO,**

**VISTO**, que por Decreto N° 031/2015 se ha decretado la emergencia administrativa, económica y financiera en todo el ámbito de la Municipalidad de Merlo;

**QUE**, mediante Decreto N° 71/2015 se ha decretado la Nulidad de las Ordenanzas Municipales N° 4669/2015 sancionada con fecha 27 de Agosto de 2015 y promulgada mediante Decreto N° 2545 del mismo día que aprueba una Convención Colectiva de Trabajo aplicable a todos los trabajadores que se desempeñan en calidad de agentes de la Municipalidad de Merlo en sus diferentes grupos ocupacionales;

**QUE** en virtud de la Nulidad decretada han quedado sin efecto las Ordenanzas Municipales N° 4682/2015, N° 4683/2015, N° 4684/2015 y N° 4685/2015, N° 4693/2015, N° 4816/2015, N° 4954/2015, N° 5029/2015, N° 5030/2015, N° 5037/2015, N° 5050/2015, N° 5052/015, por su carácter de complementarias;

**CONSIDERANDO:**

**QUE** dentro de las situaciones a analizar específicamente se encuentran aquellas decisiones adoptadas en el marco de la normativa que ha sido nulificada;

**QUE** por distintos Decretos se dispuso sucesivas incorporaciones de personal en planta permanente y que, por la nulidad referida, dichas designaciones carecen de todo sustento normativo;

**QUE** sin perjuicio de lo anterior vale destacar que la prerrogativa de designar personal no constituye una potestad discrecional que permita abstraerse de la evaluación vinculada con la legitimidad y la oportunidad, mérito y conveniencia, que para el dictado del acto administrativo la norma de rito impone;

**QUE** los actos administrativos estén debidamente motivados, aparece como un requisito indispensable -en una concepción republicana de gobierno-, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes, 96:299, 77:71, 84:154, 103:109) y también la doctrina especializada (Dromi, R., "Derecho Administrativo", 6ª Ed., Ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 1997, p. 240), constituyendo ello un elemento mínimo a exigirse de una conducta racional en



**Municipalidad de Merlo**  
**Provincia de Buenos Aires**

### **ANEXO**

un estado de derecho (Gordillo, A., "Tratado de Derecho Administrativo", Macchi, Bs. As., 1995, p. X-8).

**QUE** la decisión administrativa adoptada por el ex Intendente ha sido dictada con posterioridad al acto eleccionario que determinara la inminente finalización del mandato del mismo, siendo dada a escasos días de la asunción de las nuevas autoridades.

**QUE** la magnitud de las incorporaciones mencionadas, supera ampliamente el promedio de incorporaciones dadas durante los últimos veinticuatro años.

**QUE** no hay actuaciones simples ni expedientes que sirvan de sustento a los actos administrativos cuestionados, ni se desprende la necesidad de cubrir cargos vacantes, como tampoco que se haya efectuado la previa y necesaria evaluación de desempeño de los agentes en nombrados por los actos administrativos en crisis, ni la debida adecuación presupuestaria.

**QUE** la pretendida incorporación a la planta permanente, ha importado superar la previsión presupuestaria del ejercicio, tal como surge del informes de la Contaduría Municipal en cuanto a cantidad de cargos y crédito presupuestario;

**QUE** las designaciones dispuestas por la administración municipal saliente, sin previsión presupuestaria, con la consecuente erogación que dicha medida conlleva, resultan una violación a la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículos 31 y 39), al Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración (art. 228), al Decreto Provincial 2980/00 y modificatorias, (art. 23 del anexo Disposiciones de Administración) y a la Ley 14656, que vuelven anulables a los actos administrativos emanados del Departamento Ejecutivo, que dispusieron tales designaciones por no estar constituidos según el contenido determinado por la ley (art. 240 L.O.M.)

**QUE** de los considerandos de los decretos de mención, y de las actuaciones que dieran origen a los actos cuestionados, no se desprende el análisis y observancia de los recaudos y procedimiento normado por la ley 14656 y legislación aplicable, que regla las condiciones de ingreso a la planta permanente, sino que incluso se apresura su dictado previo a la conformación de la Junta de Calificación y Disciplina;



**Municipalidad de Merlo**  
**Provincia de Buenos Aires**

### **ANEXO**

**QUE** en ese contexto y ante la ausencia de antecedentes que avalen la decisión y la clara inobservancia de los procedimientos de rito requeridos, la medida adoptada deviene arbitraria e inoportuna.

**QUE** en ese orden de ideas, los decretos cuestionados se fundan en la mera voluntad o facultad dispositiva del administrador, sin haber mediado un análisis razonado y razonable de los hechos y el derecho, y por ende resulta contrario a los principios generales del derecho administrativo, que se constituyen como límite a la actividad discrecional del administrador.

**QUE** en tal sentido, se condiciona grave, arbitraria e injustificadamente la futura toma de decisiones que el Departamento Ejecutivo ingresante, pudiese adoptar con el objeto de optimizar el mejor desenvolvimiento de la administración comunal.

**QUE** lo expuesto se ve refrendado por el informe elaborado por la Dirección de Personal, y el confeccionado por el Contador Municipal y el Secretario de Economía, del expediente del visto.

**QUE** conforme lo determina el Art. 114 de la OG 267/80, aquellos actos que adolezcan de vicios que lo tornan anulable, resultan susceptibles de revocación por parte de la Administración.

**QUE** los vicios observados, tanto para el procedimiento previo al dictado de los actos, como en el análisis de la cuestión de fondo, tornan operativa la potestad del Departamento Ejecutivo, contemplada en el Art. 114 de la OG 267/80.

**QUE** el artículo 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades establece que: "Los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos".

**QUE** en términos similares el Art. 103 de la OG 267/80, estipula que los actos administrativos se producirán por el Órgano competente, mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido. El contenido de los actos se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos. Y que el artículo 108 del mismo ordenamiento impone que todo acto administrativo



**Municipalidad de Merlo**  
**Provincia de Buenos Aires**

### **ANEXO**

final deba estar motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho, cuando decidan sobre derechos subjetivos (inc. a).

**QUE** en concordancia con el Art. 114 de la OG 267/80, la Ley 11757, acuerda a la administración la posibilidad de revocar nombramientos provisionales de sus agentes bajo ciertas condiciones, bajo la figura de la oposición fundada, cfr. Art. 7; siendo que dicha potestad de oposición, no se limita al análisis de las condiciones de idoneidad para el acceso al cargo y/o evaluaciones de aptitud, pudiendo, por ende, estar fundada, entre otras causales, en la verificación de vicios (cfr. Art. 103, 108 y Cctes. OG 267/80) que tornen ilegítimo el acto de nombramiento en cuestión.

**QUE** los Decretos en crisis han sido dictados sin respetarse el proceso de ingreso que la ley 14656 y la legislación vigente establece al efecto, dado que todas las designaciones han sido encuadradas en categorías de personal superior, obviándose su ingreso por la categoría mas baja del escalafon. Va de suyo suponer que las excepciones a que alude la legislación en cuanto al ingreso, puedan comprender 300 en una planta permanente de 1600 personas a dicho momento, y que esas incorporaciones excepcionales a la planta permanente coincidan con el staff de personal superior sin estabilidad del Municipio, así como se han soslayado los pasos previos, los cuales determinan o no la existencia de vacantes y partida presupuestaria . También se expresa sobre la inexistencia de antecedentes facticos y jurídicos que den sustento a la decisión adoptada, tornándose con ello revocable en los términos del Art. 114 de la OG 267/80. Agrega que la potestad revocatoria es un medio que le permite a la administración adecuar sus decisiones a las exigencias determinadas por la vida social, no concibiéndose que estando de por medio el interés público, deba mantenerse la vigencia de actos, cuya finalidad resulta infundada o carente de la motivación suficiente, pudiendo incluso resultar contraria a los fines que pudiere fijarse la nueva administración, en procura de la satisfacción del bien común. Finaliza citando jurisprudencia de la SCBA, la cual señala que la irrevocabilidad del acto, solo funciona en beneficio de situaciones regularmente creadas (SCBA: B-49997 – 02/09/1986; B-49712 – 16/03/1986; B-49830 – 26/11/1987; B-50905 – 28/10/1980) lo cual no se verifica en la especie.

**QUE** en la causa B. 62.091, "Arauz, Rosana A. contra Municipalidad de General San Martín. Demanda contencioso administrativa" y sus acumuladas B. 62.075, "Labandeira"; B. 62.736, "Alonso" y B. 62.737, "Ñajari", el señor Juez



**Municipalidad de Merlo**  
**Provincia de Buenos Aires**

### **ANEXO**

doctor de Lazzari dijo: "Esta Corte ha dicho que la potestad anulatoria de la Administración se halla necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma (conf. doct. arts. 5, C.P.C.A.; 113, 114 y 117 decreto ley 7647/1970; causas B. 49.638, "Freidenberg", sent. del 30-X-1990 y sus citas; B. 51.447, "Pari", sent. del 9-V-1995; B. 54.310, "Martínez", sent. del 21-IV-1998, entre otras), habiendo entendido que el vicio que torna al acto en irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales (conf. doct. causas B. 49.516, "Aguerrebehere", sent. del 12-VI-1986; B. 49.638, cit.; B. 52.002, "Reynoso", sent. del 14-IV-2002; B. 53.339, "R., A. F.", sent. del 9-V-1995, entre otras). Esa atribución de revisar el actuar propio es un reflejo del poder de autotutela, que capacita a la Administración para proteger por sí misma, sin necesidad de recabar la tutela judicial, ciertas situaciones jurídicas en defensa de la legalidad (conf. Giannini, M. S., "La giustizia amministrativa", Roma, 1959, p. 21 y ss.; Garrido Falla, Fernando, "Tratado de Derecho Administrativo", 9ª ed., Madrid, 1985, Vol. I, p. 707; Montserrat Cuchillo Foix, "La revisión de oficio y la revocación en la L.R.J.P.A.C.", en V.A., "Administración Pública y Procedimiento Administrativo", Tornos Mas, J. -Coordinador- Barcelona, 1994, págs. 347, 348; Bocanera Sierra, R., "La revisión de oficio de los actos administrativos", Madrid, 1977, p. 217 y ss.), permitiéndole retirar del ordenamiento el acto gravemente inválido. Ahora bien, en su ejercicio la atribución referida no está exenta de limitaciones que la misma legalidad impone en salvaguarda de bienes jurídicos (B. 59.953, "Taberner de Ávila", sent. del 16-VI-2004, entre otras)";

**QUE** como se adelantara, el ejercicio de la potestad anulatoria por la Administración Pública se encuentra necesariamente vinculado a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo (arts. 5 del C.P.C.A., 113, 114 y 117, dec. ley 7647; "D.J.B.A.", t. 120, p. 85; t. 122, p. 397 entre muchos), cuya tipificación se concentra en el carácter y particularidades del vicio en que se sustenta la invalidez invocada al efecto. El vicio que torna al acto irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, debe consistir en la afectación grave de todos o alguno de los elementos esenciales del acto, entre los que se destaca el "vicio grave" en el objeto o en la causa del acto (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", t. II, p. 487, C.S.N., Fallos 255:236; 258:300; 265:349; S.C.B.A., causas B. 49.904, sent. del 17-XII-1985; B. 49.965, sent. del 4-VIII-1992, entre otras). Conforme señala Fiorini, el problema se torna claro cuando la irregularidad o vicio es tan patente que no presenta ninguna duda, es decir, cuando la irregularidad del acto se destaca en forma certera e indiscutible ("Teoría Jurídica del Acto Administrativo", p. 250),



**Municipalidad de Merlo**  
**Provincia de Buenos Aires**

### **ANEXO**

siendo un hecho notorio que surge de la mera confrontación del acto con el orden jurídico positivo y su dictado es contra legem, superando la interpretación meramente opinable de la norma que se aplica ("D.J.B.A.", t. 120, p. 334; t. 126, p. 435). En el presente caso la autoridad administrativa procedió a la anulación de oficio del decreto de designación de los actores -entre otros agentes-, con fundamento en el sobredimensionamiento de la plantilla del personal dependiente de la Administración municipal, destacando que el número de agentes nombrados superaba las previsiones presupuestarias aprobadas oportunamente. Lo hasta aquí expresado sella la suerte adversa de la demanda y es suficiente para determinar la legitimidad de la potestad revocatoria oficiosa. A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

En casos como el sub examine, la comprensión de los conflictos suscitados entre la Administración y un empleado público que goza de estabilidad, en punto a la anulación oficiosa del acto administrativo de designación, requiere un prudente balance entre el legítimo interés estatal en el mantenimiento de la legalidad (mi voto en B. 59.953, "Taberner de Ávila", sent. de 16-IV-2004) y las garantías constitucionales del agente en el marco de los arts. 14 bis de la Constitución nacional y 103 inc. 12 de la Constitución provincial, de modo de evitar soluciones incompatibles con los pilares estructurales de un Estado Constitucional de Derecho. En definitiva, la ponderación tiende a sortear tanto el riesgo de otorgar estabilidad a situaciones ilegítimas, como el peligro de vulnerar indebidamente derechos adquiridos.

En tal contexto, cabe recordar que la potestad anulatoria de la Administración se halla necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma (doct. arts. 113, 114, 117 de la Ord. Gral. 267/1980 y similares del decreto ley 7647/1970; causas B. 49.638, "Freindenberg", sent. de 30-X-1990 y sus citas; B. 51.447, "Pari", sent. de 9-V-1995; B. 54.310, "Martínez", sent. de 21-IV-1998; entre otras), habiendo entendido que el vicio que torna al acto en irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales (conf. doct. causas B. 49.516, "Aguerrebehere", sent. de 12-VI-1986; B. 52.002, "Reynoso", sent. de 14-IV-2002; B. 53.339, "R., A. F.", sent. de 9-V-1995; B. 58.428, "Ávila", sent. de 7-III-2001, entre otras).

Bajo los parámetros expuestos, el municipio demandado ha acreditado debidamente que los decretos de designación de los actores -en los que se dejó sin efecto su designación como personal temporario mensualizado, procediéndose en el mismo acto a su nombramiento en forma transitoria en planta permanente- se efectuaron en violación a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley Orgánica de



**Municipalidad de Merlo**  
**Provincia de Buenos Aires**

### **ANEXO**

las Municipalidades, al no contar con el correspondiente respaldo presupuestario y generando un sobredimensionamiento de la plantilla del personal, en relación al presupuesto aprobado en cada caso, aplicable en virtud de lo establecido por el art. 37 de la norma citada. Tales circunstancias tornan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades habilitando consecuentemente la potestad anulatoria ejercida por la comuna (conf. doct. causa B. 63.148, citada).

**QUE** con la sanción de la ordenanza 4808/2015 y cctes. el Concejo Deliberante irrita al artículo 29 de la Constitución Nacional arrogándose facultades propias del Departamento Ejecutivo, en franca violación a los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 83,31,32, 108, 119, 121, 35 y cctes. de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 221, 225, 228 y 234 y cctes del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, y 23, 24 y cctes. del Decreto Provincial 2980/2000 y modificatorias en su anexo Disposiciones de Administración.

**QUE** es objeto y misión de este Departamento Ejecutivo, velar por el correcto funcionamiento de la administración de la comuna, efectuando una apropiada administración de los recursos, optimizando las distintas áreas y en definitiva contribuir al bienestar general de la comunidad que reside y/o transita por el Partido

**QUE** corresponde poner en funcionamiento los mecanismos administrativos pertinentes, tendientes a evaluar las reales necesidades de incorporación de personal a la Planta Permanente y en su caso propiciar los mecanismos de ingreso que la ley contempla.

**QUE** la Subsecretaría de Legal y técnica ha emitido dictamen.

**QUE** este Departamento Ejecutivo ejerce la competencia que le es propia para el dictado del presente acto administrativo (Art. 108 inc. 9 L.O.M.; Art. 106 OG 267/80).



**Municipalidad de Merlo**  
**Provincia de Buenos Aires**  
**POR ELLO:**

**ANEXO**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MERLO**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º:** Anúlense las Ordenanzas 4816/2015, 4951/2015, 4952/2015, 5029/2015, 5030/2015, 5037/2015, 5050/2015, 5052/2015 y 5152/2015, cuyo detalle de designaciones obra en el Anexo que forma parte integrante de la presente norma, por las razones expuestas en los considerandos, dejándose sin efecto las designaciones en planta permanente allí dispuestas ad referéndum de la posterior aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 2º:** Retrotráigase la situación de revista de los agentes comprendidos en los Decretos anulados, a la inmediata anterior al dictado de los mismos.

**ARTÍCULO 3º:** El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno.

**ARTICULO 4º:** Dese al Libro de Decretos, comuníquese, publíquese, y para su conocimiento y cumplimiento pase a todas las Secretarías. Cumplido, Archívese.





**Municipalidad de Merlo**  
**Provincia de Buenos Aires**

**ANEXO**

<b>Legajo</b>	<b>Apellido y Nombres</b>	<b>Ord. 2015</b>
01 001926	APOGLIESI CLAUDIO LUIS	5052
01 002967	TENAGLIA FABIAN ROQUE	5052
01 003339	ROMERO ANGEL ROBERTO	5030
01 004104	CURCURUTO CARLOS DANIEL	5052
01 004373	LUDUEÑA MARCOS ADRIAN	5052
01 004396	SCANGA ALFREDO TOMAS	5052
01 004696	ALVAREZ SANDRA MIRIAN	5029
01 006281	ALMIRON MIRIAM GRACIELA	5052
01 006477	MELO GUILLERMO HORACIO	5052
01 006665	GIMENEZ INES CARINA SUSANA	5030
01 006956	LEIVA GUSTAVO ARIEL	5052
01 007089	KOCH ENRIQUE EMILIO	5029
01 007110	CONDORI NELIDA PATRICIA	5152
01 007141	DIAZ ANTONIO PEDRO	5052
01 007203	ZOYA MARTIN	5052
01 007309	ALVAREZ OSVALDO PLACIDO	5030
01 007433	PUJALES CRISTIAN DAMIAN	4952
01 007539	NOIR VIVIANA MARIZA	5052
01 007618	GAUNA ESTEBAN MARCIAL	5052
01 007673	CATALDI OTHACEHE NORBERTO	5050
01 007705	CANOP MAZAR DAVID	5052
01 007738	LEAÑO RAMIREZ EMERSON JORGE	5030
01 007756	GONZALEZ CECILIA ESTHER	5029
01 007758	SCANGA JUAN MANUEL	5052
01 007775	SCAZZIOTTA GONZALO	5052
01 007802	MORENO NESTOR OSVALDO	4816



*Municipalidad de Merlo*  
*Provincia de Buenos Aires*

## ANEXO

01		
007823	DELGADO NOELIA SOLEDAD	5050
01		
007825	REBOLLEDO MARIA CELESTE	5052
01		
007828	MAINARDI MARTIN DIEGO	5050
01		
007829	BARROS ROLANDO EZEQUIEL	5030
01		
007845	PINASCO LUCAS MARTIN	5052
01		
007851	GIMENEZ MARCELA ALEJANDRA	5052
01		
007859	CODINI NICOLAS GERMAN	5029
01		
007865	SANTINON MARIA VALERIA	5052
01		
007886	SILVA VICENTE QUINTIN	5050
01		
007906	ARGUERO PUCKO PAULA SUSANA	5029
01		
007946	VALLEJOS NANCY NOEMI	5037
01		
007959	LACIAR CESAR GABRIEL	5030
01		
007975	CARLOMAGNO JOSE LUIS	4951
01		
007982	BUSQUET GASTON	5052
01		
007984	DISCHIAVI ROMINA PAOLA	5050
01		
008018	LABRADOR CARLOS EUGENIO	5050
01		
008032	BUCCI PABLO SALVADOR	5050
01		
008034	LARRAMENDY NORBERTO	5050
01		
008040	MARCHIO ANABELLA	5050
01		
008059	ESMAN FACUNDO NICOLAS	5029
01		
008063	BANDIN RUGGIERO MAXIMILIANO	5052
01		
008116	ROMERO GUSTAVO ALFREDO	5030
01		
008128	CAMPBELL RAUL WALTER	5030

01		
008167	SCAGLIOTTI MARIANO ALBERTO	5050
01		
008167	YURKEVICH FEDERICO CESAR	5052
01		
008172	HERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	5029
01		
008215	BATTAGLIA JORGE HECTOR	5050
01		
008266	POMBAR NATALIA	5030
01		
008287	MORENO MARIANA ELIZABETH	5052
01		
008295	BUSQUIAZO RAUL GUILLERMO	5030
01		
009579	ARIAS JESICA LORENA	5030
01		
009770	RUIZ DIAZ VALLEJOS MARIANA	5029
01		
009778	GIMENEZ VERONICA	5029
01		
009813	LOPEZ SERGIO ALBERTO	5029
01		
009824	MACEDO MARIO ALBERTO	5030
01		
	REYES ALEGRE MIGUEL ANGEL	5029



**Municipalidad de Merlo**  
**Provincia de Buenos Aires**

**ANEXO**

009903		
01		
009955	DOTTI ALFREDO OSCAR	5050
01		
010053	GAMBARTE MARIELA ALICIA	5050
01		
010133	TIXI MARIA ELENA	5050
01		
010135	LEMUS EDUARDO	5052
01		
010199	BURES ALEJANDRO JAVIER	5029
01		
011031	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	5050
01		
011280	MAINARDI KAREN VALERIA	5030
01		
011281	ZALAZAR CARLOS ALBERTO	5030
01		
011282	VERARDO JUAN	5029
01		
011284	RODRIGUEZ PABLO	5052
01		
011285	CACERES JUAN	5052
01		
011289	CHAMORRO LUCIA	5052

**DECRETO N°**